

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (CONSTITUCION DE 1982)

DECRETO número 65/1982, de fecha 7 de septiembre, por el que se promulga la nueva Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial.

Los agrados ideales que impulsaron al Consejo Militar Supremo para derrocar el régimen totalitario y sanguinario que reinó en Guinea Ecuatorial durante la década pasada no fueron por razones de ambición de poder, sino por la necesidad de instaurar las libertades fundamentales básicas del pueblo de Guinea Ecuatorial.

Animados por estos principios programáticos de democratizar el país, el Consejo Militar Supremo ha venido marcando con firmeza, decisión y lealtad los pasos que conducen a la democratización total del país.

Desde este punto de vista, era necesario elaborar una Constitución que viniese a establecer los cauces democráticos por los que iba a discurrir la vida política, económica, social y cultural de la República de Guinea Ecuatorial.

Convocado en Referéndum en virtud del Decreto número 56/1982, de fecha 5 de agosto, y aprobado por el pueblo de Guinea Ecuatorial el texto del Proyecto de Ley Fundamental elaborado al efecto, en Referéndum nacional celebrado el día 15 del mismo mes, por una amplia mayoría de 139.777 votos a favor, contra 6.149 votos en contra (que representa el 95,38 por 100 de los votos válidamente emitidos) el Consejo Militar Supremo entiende llegado el momento en que, sin más dilaciones, debe promulgar y aplicar en toda su extensión dicha Ley Fundamental.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades y prerrogativas que me confiere el apartado 11 del artículo 9.º del Decreto-Ley número 3/80, de fecha 12 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado, vengo en

Disponer:

Art. 1.º—Se promulga y se pone en vigor el texto de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, aprobado por el pueblo en Referéndum nacional celebrado el día 15 de agosto de 1982, y cuyo texto aparece en el «Boletín Oficial del Estado», en número extraordinario del día 3 del mismo mes de agosto que se inserta a continuación:

Preámbulo

NOSOTROS, PUEBLO DE GUINEA ECUATORIAL, conscientes de nuestra responsabilidad ante Dios y la historia;

Animados por la voluntad de salvaguardar nuestra independencia total, de garantizar y consolidar nuestra unidad nacional;

Deseosos de mantener el auténtico espíritu tradicionalmente africano de organización familiar y comunal adaptándolo a nuevas estructuras sociales y jurídicas acordes a la vida moderna;

Conscientes de que el sentido de la autoridad carismática de la familia tradicional es la base de la organización de la sociedad ecuatoguineana;

Apoyados firmemente en los principios de justicia social, reafirmados solemnemente en los derechos y la libertad del hombre definidos en 1789 y consagrados por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948.

En virtud de estos principios y los de la libre determinación de los pueblos, ADOPTAMOS la siguiente:

Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial

TITULO PRIMERO

Bases de la Institucionalidad

Art. 1.º—Guinea Ecuatorial es un Estado soberano, independiente, democrático, unitario y republicano. Su Gobierno es electivo y responsable. Su soberanía reside esencialmente y exclusivamente en el pueblo, que la ejerce a través del sufragio y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercen en los términos que esta Ley Fundamental y las demás Leyes establecen.

Ninguna fracción del pueblo o un individuo puede atribuirse el ejercicio de la soberanía nacional.

Su nombre oficial es: REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL. La lengua oficial de la República de Guinea Ecuatorial es el español. Se reconocen las lenguas aborígenes como integrantes de la cultura nacional.

La bandera nacional es verde, blanca y roja, en tres franjas horizontales de iguales dimensiones y un triángulo azul en el extremo más próximo al mástil. En el centro de la bandera está grabado el escudo de la República.

El escudo de la República es el que establece la Ley.

El lema de la República es: UNIDAD, PAZ y JUSTICIA.

El himno nacional es el cantado por el pueblo el día de la proclamación de la Independencia, 12 de octubre de 1968.

Art. 2.º—Son valores supremos del Estado ecuatoguineano:

- a) El respeto a la persona humana, a su dignidad y libertad y a sus derechos fundamentales.
- b) La protección de la familia, célula básica de la sociedad ecuatoguineana.
- c) La protección del trabajo, a través del cual el hombre desarrolla su personalidad creadora de la riqueza de la nación, para el bienestar social.
- d) La promoción del desarrollo económico de la nación.
- e) La promoción del desarrollo social y cultural de los ciudadanos que

integran el pueblo de Guinea Ecuatorial para que se hagan reales en esos ideales de Unidad, Libertad y Justicia.

Art. 3.º—Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía de la nación y fortalecer la unidad de la misma, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de los gobernados.

Art. 4.º—El Estado ecuatoguineano acata los principios del Derecho Internacional; proclama la igualdad jurídica de los Estados; propugna la solución pacífica de las controversias entre naciones y la asociación de Estados con miras a la cooperación y a la integración económico-social de los pueblos.

Art. 5.º—El Estado ecuatoguineano reafirma su adhesión a las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de la Unidad Africana y del Movimiento de los países no alineados.

Art. 6.º—El Estado ecuatoguineano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y la discriminación o segregación racial y reconoce el derecho de los pueblos a la autodeterminación.

Art. 7.º—El territorio de la República de Guinea Ecuatorial está integrado por: la zona continental denominada Río Muni y las islas de Bioko, Anobón, Corisco, Elobey Grande, Elobey Chico e islotes adyacentes, aguas fluviales, mar territorial, plataforma continental que determina la Ley, y espacio aéreo que los cubre.

Sobre su territorio el Estado ejerce plenamente su soberanía y puede explorar y explotar, de manera exclusiva, todos los recursos y las riquezas mineras, minerales y los hidrocarburos.

El territorio nacional es inalienable e irreductible.

La Ley fija las dimensiones del mar territorial.

Art. 8.º—El territorio nacional, para los fines administrativos y económicos, se divide en regiones, provincias y municipios.

La Ley determina los límites y las denominaciones de las regiones, provincias y municipios.

TITULO SEGUNDO

De la Nacionalidad, Ciudadanía y Extranjería

Capítulo I

De la Nacionalidad

Art. 9.º—Los ecuatoguineanos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 10.—Son ecuatoguineanos por nacimiento:

- a) Los nacidos en el territorio de Guinea Ecuatorial, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en el país al servicio de su Gobierno,

y de los hijos de extranjeros residentes, todos los cuales, sin embargo, pueden optar por la nacionalidad ecuatoguineana.

- b) Los hijos de padre o madre ecuatoguineano nacidos en el extranjero, hallándose cualquiera de éstos al servicio de la República, quienes se consideren para todos los efectos como nacidos en el territorio nacional.
- c) Los hijos de padre o madre ecuatoguineano, nacidos en el extranjero.

Art. 11.—Es ecuatoguineano por naturalización:

- a) El extranjero mayor de edad residente en la República de Guinea Ecuatorial por lo menos diez años consecutivos, que solicita y obtiene carta de naturaleza y renuncia a su nacionalidad anterior.
- b) Quien hubiese sido adoptado por un ecuatoguineano.
- c) El hijo de ecuatoguineana casada con extranjero que opte por la nacionalidad ecuatoguineana.
- d) El que obtuviere especial gracia de nacionalización por el Jefe del Estado.

La Ley reglamenta los procedimientos de opción por la nacionalidad ecuatoguineana, de otorgamiento, negativa y cancelación de carta de naturaleza y la formación de un registro de todos estos actos.

Art. 12.—La mujer extranjera que se casa con un ecuatoguineano adquiere la nacionalidad del marido sólo por el mero hecho del matrimonio, perdiendo automáticamente la de su origen.

Art. 13.—La nacionalidad ecuatoguineana se pierde:

- a) Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad.
- b) Por cancelación de la carta de naturaleza.
- c) Por Ley que revoque la nacionalidad concedida por gracia.
- d) Por otros casos que la Ley contempla.

Capítulo II

De la Ciudadanía

Art. 14.—La ciudadanía ecuatoguineana se adquiere a los dieciocho años de edad.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio activo y pasivo y demás que la Ley Fundamental y otras Leyes confieren.

Art. 15.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- a) Por interdicción civil.
- b) Por sentencia judicial firme que condene a pena privativa de libertad que lleva consigo dicha accesoria.
- c) En los demás casos determinados por la Ley.

Capítulo III

De la Extranjería

Art. 16.—Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos civiles que los ecuatoguineanos, con las limitaciones establecidas en la Ley Fundamental y en otras Leyes.

Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos.

Art. 17.—El Estado fomenta y facilita la inmigración.

Exige que los extranjeros se dediquen a las actividades para las que estuviesen expresamente autorizados.

Art. 18.—Con arreglo a la Ley y a los Convenios Internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo.

TITULO TERCERO

De los Derechos y Deberes de las Personas

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Art. 19.—La persona es el fin supremo del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

Art. 20.—Toda persona goza de los siguientes derechos:

1.—El respeto a la vida, la integridad personal y el derecho a su pleno desenvolvimiento material y moral. Quedan prohibidas las torturas y todo tratamiento inhumano o degradante.

La pena de muerte sólo puede imponerse por delito contemplado por la Ley.

El sistema penitenciario tiene por objeto lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio o restricción de la libertad personal ilegítimos o arbitrarios.

2.—A expresar libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito y cualquier otro medio de reproducción.

A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

3.—A la igualdad ante la Ley.

Se prohíbe toda discriminación por motivo de etnia, raza, sexo, idioma, religión, filiación, opinión política o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento.

La mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales derechos y opor-

tunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, en lo civil político, económico, social y cultural.

4.—Al honor y a la buena reputación.

5.—A la libertad de conciencia y de la religión, en forma individual o colectiva, en público o privado.

Las personas practican libremente el culto que profesan con las únicas limitaciones que la Ley prescribe para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral y los derechos fundamentales de las personas.

La práctica religiosa tiene el deber de respetar en lo máximo las buenas costumbres, la tradición y la cultura del pueblo africano de Guinea Ecuatorial.

6.—A la inviolabilidad del domicilio.

Nadie puede entrar en él ni realizar registro sin la autorización de la persona que en él habite o por orden judicial, salvo en los casos y formas que establece la Ley.

7.—A la inviolabilidad y al secreto de todas las comunicaciones orales y escritas que se realicen por cualquier medio, salvo los casos previstos por la Ley.

8.—A la inviolabilidad de los documentos privados.

No obstante, éstos pueden ser revisados exclusivamente por motivos tributarios, o por mandato judicial cuando fueran relevantes dentro de un proceso o de acuerdo a la Ley.

9.—A transitar libremente por el territorio nacional y de escoger su residencia.

Los ecuatoguineanos gozan de libertad para entrar y salir cuando lo deseen de Guinea Ecuatorial. En cuanto a los extranjeros se está a lo dispuesto en la Ley.

La Ley establece las restricciones indispensables para proteger la seguridad nacional.

10.—A presentar quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo, y recibir las atenciones o respuestas pertinentes, conforme a la Ley.

11.—A la libertad del trabajo, en todas las modalidades, con sujeción a la Ley.

Ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo excepciones previstas por la Ley.

12.—A la asociación y a la libre reunión sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

Las asociaciones o sociedades cuyo fin o sus actividades son contrarios al buen entendimiento y armonía de los grupos o conjuntos étnicos o atentan contra el espíritu de la unidad nacional están prohibidas.

13.—A un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

14.—A participar en la vida cultural de la comunidad.

15.—A no ser privado de su libertad, sino en virtud de orden judicial, salvo en los casos previstos por la Ley y los de delitos flagrante.

- 16.—A ser informada de la causa o razones de detención, así como de su derecho de defensa.
- 17.—A presumirse inocente mientras no se haya demostrado legalmente su culpabilidad.
- 18.—A no ser obligado a declarar en juicio contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento, en contra de sí mismo, en asuntos que pueden ocasionarle responsabilidad penal.
- 19.—A no ser juzgado ni condenado dos veces por los mismos hechos.
- 20.—A no ser condenado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso.
- 21.—A no ser castigado por un acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviese tipificado ni castigado como infracción penal, ni puede aplicársele una pena no prevista en la Ley. En caso de duda, la Ley penal se aplica en el sentido más favorable al reo.
- Art. 21.—Los derechos fundamentales rigen también para personas jurídicas, en cuanto les sean aplicables.
- Art. 22.—La enumeración de los derechos fundamentales reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Ley Fundamental garantiza, ni otros de naturaleza análoga y que se derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo o el Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana del Estado.

Capítulo II

De los Derechos Políticos

Art. 23.—Los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos; de ser consultados en los casos previstos en la Ley Fundamental y de desempeñar empleos y funciones públicas, en las condiciones determinadas en la Ley.

Art. 24.—El sufragio es universal, igual, directo, secreto y obligatorio para todos los ciudadanos ecuatorianos.

Art. 25.—Se establece el sistema de consulta popular en los casos previstos en esta Ley Fundamental. La decisión adoptada por este medio es inobjetable.

Art. 26.—El ejercicio de la función pública es un servicio a la nación ecuatoriana. Ninguna autoridad queda exenta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y sólo pueden realizar aquellos actos expresamente autorizados por el Ordenamiento Jurídico.

Art. 27.—En ningún caso se concede la extradición de un ecuatoriano; su enjuiciamiento se sujeta a las Leyes de la nación.

Art. 28.—Las causas de suspensión del ejercicio de los derechos políticos, así como los casos y forma en que pueden recuperarse, son establecidas por la Ley.

Capítulo III

De los Deberes

Art. 29.—Todos los ecuatoriueanos tienen el deber de honrar a la Patria, defender su soberanía, la integridad territorial, la unidad nacional, de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición ecuatoriueana y resguardar y proteger los intereses nacionales.

Art. 30.—El Servicio Militar es obligatorio.

Art. 31.—Todo ecuatoriueano tiene el deber de vivir pacíficamente, respetar los derechos de los demás y contribuir a la formación de una sociedad justa, fraterna y solidaria.

Art. 32.—Todos los habitantes de la República deben respeto a Guinea Ecuatorial, a sus enseñanzas nacionales, al Jefe del Estado, Gobierno y demás instituciones legalmente constituidas.

Art. 33.—Todo acto que atente contra la seguridad del Estado, la integridad territorial o la unidad nacional es severamente sancionado, conforme a la Ley.

Art. 34.—Todo ciudadano tiene el deber de respetar, cumplir y defender la Ley Fundamental y el ordenamiento jurídico de la nación.

Art. 35.—Todos los ciudadanos contribuyen al bienestar general y a la realización de su propia personalidad mediante su trabajo como deber personal y social.

Art. 36.—Todo ciudadano tiene el deber de pagar los impuestos que le corresponden y de soportar los gravámenes establecidos por la Ley para el sostenimiento de las cargas públicas.

Art. 37.—La enunciación de los deberes declarados en este capítulo no excluyen los demás que la Ley Fundamental impone ni otros de naturaleza análoga que se deriven de la salvaguarda del bien común.

Capítulo IV

De las Garantías Constitucionales

Art. 38.—Se reconoce el derecho de Hábeas Corpus o de presentación personal.

Toda persona agraviada o cualquiera otra en su nombre, tiene el derecho a promoverlo cuando se encuentra ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual o para el orden del centro de detención.

Los Tribunales, al declarar procedente el recurso, deben ordenar que se les restituya su libertad, se hagan cesar las vejaciones o termine la coacción a que estuviera sujeta.

Art. 39.—Se reconoce el derecho de amparo.

Toda persona injuriada o cualquiera en su nombre, tiene derecho a interponer el recurso para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos que esta Ley Fundamental establece. Asimismo, puede interponer para que se le declare, en casos concretos, que una resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente, ni es aplicable, por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos constitucionales.

Art. 40.—Se puede declarar la inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos-Leyes y Reglamentos por vicios de forma o de contenido, de acuerdo a esta Ley Fundamental.

Una Ley regula la forma y requisitos del ejercicio de estos recursos, la misma Ley determina los órganos competentes ante quienes puedan interponerse.

TITULO CUARTO

De la Familia

Principios Generales

Art. 41.—El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad. La asegura condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines.

Protege igualmente toda clase de matrimonio, celebrado de acuerdo a la Ley, la maternidad y el haber familiar.

Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establece la Ley.

Art. 42.—El Estado protege al hijo desde su concepción y ampara al menor a fin de que pueda desarrollarse normalmente y con seguridad para su integridad moral, mental y física, así como su vida en el hogar.

Art. 43.—El Estado propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia.

TITULO QUINTO

De la Educación y Cultura

Principios Generales

Art. 44.—La educación es deber primordial del Estado.

El Estado garantiza la educación de todos los habitantes de Guinea Ecuatorial sin discriminación alguna.

Art. 45.—El Estado formula y lleva a cabo planes para erradicar el analfabetismo.

Art. 46.—La educación general básica estatal, en todas sus modalidades, es obligatoria y gratuita.

Art. 47.—El Estado reconoce a los padres el derecho a dar a sus hijos la educación que a bien tuvieran.

Art. 48.—El Estado garantiza a toda persona, entidad privada o comunidad religiosa, legalmente constituida, el derecho de fundar escuelas siempre que se someta al plan pedagógico oficial.

Art. 49.—La enseñanza oficial admite la libre elección de programas de formación religiosa, en base a la libertad de conciencia y de religión que ampara esta Ley Fundamental.

Art. 50.—La enseñanza reconocida oficialmente, no puede orientarse a propagar ninguna tendencia ideológica partidista.

Art. 51.—El Estado fomenta y promueve la cultura, la creación artística, la investigación científica y tecnológica y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación.

TITULO SEXTO

Del Trabajo, Seguridad Social y Promoción del Ciudadano

Del Trabajo

Capítulo I

Art. 52.—El Estado reconoce el trabajo como fuente principal de la riqueza. El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y la miseria y aseguren por igual a los habitantes de la República de Guinea Ecuatorial la oportunidad de una ocupación útil y que los protejan contra el desempleo en cualquiera de sus manifestaciones. La Ley asegura al trabajador el respeto de su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración acorde a la clase de trabajo que realiza.

Art. 53.—En toda relación laboral queda prohibida cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos fundamentales a los trabajadores.

Art. 54.—El trabajo en sus diversas modalidades es objeto de protección por el Estado, dentro de un régimen de igualdad de trato.

Art. 55.—El salario base se reajusta periódicamente por el Estado.

La remuneración del trabajador es inembargable en su totalidad.

Art. 56.—El Estado estimula el progreso cultural, la formación profesional y el perfeccionamiento técnico de los trabajadores, para mejorar la productividad, impulsar el bienestar social y contribuir al desarrollo del país, así como promover la creación de organismos socialmente orientados a dichos fines.

Art. 57.—El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empresario, salvo en los casos previstos en la Ley.

Art. 58.—No pueden declararse en huelga los funcionarios del Estado. Tampoco pueden hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. Los conflictos laborales y administrativos se resuelven conforme a la Ley.

Capítulo II

De la Seguridad Social y Promoción del Ciudadano

Art. 59.—El Estado mantiene y fomenta un régimen público de seguridad social para todos los ecuatorianos, que garantiza al asegurado y su familia la asistencia y prestaciones sociales en caso de paro, enfermedad, maternidad, invalidez, vejez o muerte.

La asistencia social es establecida y asegurada por el Estado, de acuerdo con la Ley.

Art. 60.—El Estado reconoce el derecho a la protección de la salud. Compete al Estado organizar y tutelar la salud pública, a través de las medidas preventivas de saneamiento ambiental de las ciudades y poblados; combatir la mortalidad infantil; la educación sanitaria, física y deportiva; crear programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías, y crear las correspondientes infraestructuras movilizándolo los diferentes organismos encargados de su ejecución, de acuerdo con la Ley.

Art. 61.—El Estado vela por la producción, calidad, comercio y consumo de los productos alimenticios. Controla el uso de los productos farmacéuticos y biológicos. Combate asimismo el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes.

Art. 62.—El Estado asegura la capacitación y promoción de la mujer para su integración en la vida activa y en el desarrollo del país.

Art. 63.—El Estado planifica y programa la previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos o mentales. Les presta la atención especializada que requieren y los ampara para el disfrute de los derechos que esta Ley Fundamental otorga a los ciudadanos ecuatorianos.

Art. 64.—Los derechos laborales y de la seguridad social son irrenunciables para todos los trabajadores ecuatorianos.

De la Economía y Propiedad

Capítulo I

De la Economía

Art. 65.—El régimen económico de la República de Guinea Ecuatorial se funda en el principio de la libertad de mercado, empresa, concurrencia y competencia, con la intervención del Estado orientada a la justa distribución de la riqueza y renta nacional.

La Ley desarrolla el régimen económico de la República de Guinea Ecuatorial.

Art. 66.—El Estado propugna una economía de libre mercado, siendo reconocida la iniciativa pública y privada. El Estado puede reservar, mediante Ley, al sector público recursos y servicios esenciales que por su trascendencia y magnitud puede tener influencias económicas o políticas que se hagan necesarios orientarlos hacia el interés social.

Art. 67.—Son recursos y servicios reservados al sector público:

- a) Minerales e hidrocarburos.
- b) Los servicios de suministro de agua potable y electricidad a las ciudades y poblados.
- c) Los servicios de Correos y Telecomunicaciones.
- d) Radiodifusión y televisión.
- e) Los que la Ley determine.

El Estado puede delegar o asociarse a la iniciativa privada para el desarrollo de cualquiera de las actividades o servicios antes mencionados en la forma y casos que la Ley establece.

Art. 68.—El Estado apoya y estimula las actividades empresariales. Vela, protege y controla la banca, las explotaciones y las importaciones.

Art. 69.—El Estado protege, garantiza y controla la inversión del capital extranjero que contribuye al desarrollo del país.

Art. 70.—El Estado estimula las actividades realizadas en los sectores prioritarios de la economía nacional, mediante políticas fiscales y crediticias que en cada caso establece la Ley.

Art. 71.—La economía de la República de Guinea Ecuatorial funciona a través de cuatro sectores básicos:

1.—El sector público, compuesto por empresas de propiedad exclusivamente del Estado, constituidas principalmente para la explotación de los recursos y servicios enumerados en el artículo 67 de esta Ley Fundamental, así como para otra cualquiera actividad económica.

2.—El sector de economía mixta, integrado por empresas del sector público en asociación con el capital privado.

El Estado participa en las empresas de economía mixta para promover la inversión en áreas en las cuales el sector privado no puede hacerlo sin el concurso del sector público.

3.—El sector cooperativo, cuya propiedad y gestión pertenecen a la comunidad de personas que trabajan permanentemente en ella.

El Estado dicta leyes para la regulación y desarrollo de este sector.

4.—El sector privado, integrado por empresas cuya propiedad corresponde a una o varias personas físicas o jurídicas de derecho privado y, en general, por empresas que no estén comprendidas en otros sectores anteriormente enumerados.

Art. 72.—El Estado apoya, garantiza y estimula la inversión del capital nacional; alienta la iniciativa privada de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que establecen negocios en la República de Guinea Ecuatorial.

Art. 73.—El Estado fomenta y organiza los programas de desarrollo de la población sobre todo el agropecuario y pesca, en lo moral, cultural, económico y social. Promociona también los diversos sectores de desarrollo que contribuyen con su participación efectiva en dichos programas de la comunidad.

Capítulo II

De la Propiedad

Art. 74.—El Estado reconoce la propiedad de carácter público y privado. Está garantizado y protegido el derecho a la propiedad privada o la facultad de las personas privadas de disfrutar y disponer libremente de una cosa o derecho sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

El contenido de este derecho es delimitado por su función social y de acuerdo con las Leyes.

La Ley determina las formas y modos de adquisición, disfrute y pérdida de la propiedad.

Art. 75.—La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social declarado conforme a la Ley y previa indemnización correspondiente.

La Ley regula los casos y modos de expropiación forzosa.

Art. 76.—El Estado garantiza a los agricultores la propiedad tradicional de las tierras que poseen.

Art. 77.—El Estado promueve con eficacia las diversas formas de participación de los trabajadores en las empresas, por medio de adquisición de acciones a favor de éstos, de acuerdo a la Ley.

Art. 78.—La propiedad se rige exclusivamente por las leyes ecuatoguineanas.

Art. 79.—La Ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por su naturaleza, condición o ubicación.

Art. 80.—El Estado garantiza y protege la propiedad intelectual. Se reco-

necen los derechos de autor y de inventor a sus respectivas obras y creaciones, por el tiempo y en las condiciones que la Ley señala.

Garantiza de igual forma los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles.

La Ley regula cada uno de estos derechos.

Art. 81.—Los bienes de dominio público, cuyo uso es de todos, no son objeto de derechos privados.

Son bienes de dominio público los que la Ley determine y, en todo caso, las tierras que no se encuentran bajo el régimen de propiedad privada, los bosques forestales, los recursos minerales e hidrocarburos, las fuentes de energía, las aguas fluviales, el mar territorial y la plataforma continental, y los bienes artísticos, culturales y arqueológicos de la nación.

La Ley regula el régimen jurídico de los bienes de dominio público, inspirándose en los principios de irrenunciabilidad, imprescindibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

Capítulo III

El Sistema Tributario y Fiscal

Art. 82.—El Estado, a través de la Ley Tributaria, inspirada en los principios básicos de igualdad, generalidad y progresividad, establece los impuestos, gravámenes y exacciones parafiscales, y las circunstancias especiales que concurren en cada figura impositiva para su liquidación.

Todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes en la República de Guinea Ecuatorial tienen la obligación de pagar impuestos por Ley.

Art. 83.—Sólo se puede establecer, modificar, suprimir o eximir impuestos y demás gravámenes por acto legislativo de órgano competente de acuerdo a esta Ley Fundamental.

Las Leyes tributarias no tienen efectos retroactivos.

Capítulo IV

Del Presupuesto General del Estado

Art. 84.—Todos los ingresos y gastos del Estado de cada ejercicio financiero deben ser evaluados e inscritos en el presupuesto.

Compete al Gobierno elaborar el Presupuesto General del Estado de acuerdo a esta Ley Fundamental.

La Ley regula el régimen de los presupuestos generales del Estado.

Capítulo V

Del Sistema Monetario

Art. 85.—El Estado ejerce, a través del Banco de Guinea Ecuatorial, ejecutor de su política monetaria, la facultad exclusiva de emitir billetes y monedas.

Art. 86.—La unidad monetaria de Guinea Ecuatorial es el Epkwele. La forma de establecer la relación de su cambio en el mercado internacional es fijada por el Gobierno.

La política monetaria de la República de Guinea Ecuatorial, es determinada por el Gobierno.

TITULO OCTAVO

De los Organos del Estado

Principios Generales

Art. 87.—El Estado ejerce sus funciones a través del Presidente de la República, del Consejo de Estado, del Consejo de Ministros, de la Cámara de Representantes del pueblo, del Poder Judicial, del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social y demás órganos que conforme a esta Ley Fundamental se establecen.

Las regiones, provincias y municipios son dependencias de la Administración Central, coadyuvan a la realización de las funciones y de los fines del Estado y están regidos por los órganos que determine la Ley.

Capítulo I

Del Presidente de la República

Art. 88.—El Presidente de la República es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, encarna la unidad nacional y representa a la nación.

Art. 89.—El Presidente de la República es elegido por sufragio universal, directo y secreto por más de los votos válidamente emitidos.

La Ley Electoral regula las condiciones y circunstancias del proceso electoral.

Art. 90.—Para ser Presidente de la República se requiere:

- a) Ser ecuatoguineano de origen.
- b) Estar en gozo de los derechos de ciudadanía.

- c) No tener más de setenta y cinco años de edad.
 - d) Saber interpretar esta Ley Fundamental.
 - e) Tener arraigo en el país durante diez años.
 - f) Haber sido elegido conforme el artículo 89 de esta Ley Fundamental.
- Art. 91.—El Presidente de la República es elegido por un período de siete años, pudiendo ser reelegido.

Las elecciones presidenciales se convocan en el séptimo año del mandato del Presidente de la República, a una fecha fijada por decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Las elecciones tienen lugar cuarenta y cinco días antes de la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio o, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a dicha fecha.

Art. 92.—El Presidente de la República determina y dirige la política general de la nación y su autoridad se extiende a todo el territorio, en todo cuanto se refiere a la conservación del orden público en el interior y a la seguridad del Estado en el exterior, en consecuencia:

- a) Asegurar la estricta aplicación de esta Ley Fundamental, el normal funcionamiento de los poderes públicos y continuidad del Estado.
- b) Sanciona, promulga o vota los proyectos de leyes aprobados por la Cámara de Representantes del pueblo; ejecuta y hace ejecutar las leyes; dicta los reglamentos para la mejor ejecución de las leyes; expide los decretos y las órdenes que para este fin y para cuanto incumbe al Gobierno y Administración del Estado sea conveniente.
- c) Dictar los Decretos-Leyes que sean necesarios para el cumplimiento de los altos fines del Estado.
- d) Es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas Nacionales y de la Seguridad del Estado.
- e) Declara la guerra y concluye la paz.
- f) Designa y separa libremente a los miembros del Gobierno.
- g) Nombra y separa a los funcionarios civiles y militares del Estado, de acuerdo a la Ley. Esta potestad puede delegarla discrecionalmente en un primer Ministro.
- h) Representa a Guinea Ecuatorial en las relaciones internacionales; recibe y acredita a los Embajadores y autoriza a los Cónsules el ejercicio de sus funciones.
- i) Negocia y ratifica los acuerdos y tratados internacionales.
- j) Confiere los títulos, honores y condecoraciones del Estado.
- g) Ejerce el derecho de gracia.
- l) Convoca y preside los Consejos de Ministros.
- m) Ejerce el poder reglamentario.
- n) Es el Detentor Supremo del Poder Ejecutivo. Crea, organiza y dirige los servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de su misión.
- o) Convoca las elecciones generales previstas en esta Ley Fundamental.
- p) Convoca el referéndum.

q) Aprueba los planes nacionales de desarrollo.

r) Ejerce las demás atribuciones y prerrogativas que le confieren las Leyes.

Art. 93.—En caso de peligro inminente, el Presidente de la República puede suspender los derechos y garantías establecidas en el Título III de esta Ley Fundamental y tomar medidas excepcionales para salvaguardar la independencia de la nación, la integridad territorial, la unidad nacional, las instituciones de la República y el funcionamiento regular de los poderes públicos, informando a la nación por un mensaje.

Art. 94.—El Presidente de la República puede, cuando las circunstancias lo exigen, declarar el estado de sitio, el estado de alerta o el estado de emergencia, en todo o parte del territorio nacional.

Art. 95.—El Presidente de la República cesa en sus funciones y deja el cargo por:

- a) Renuncia aceptada por el Consejo de Estado.
- b) Incapacidad física o mental declarada por el Consejo de Estado.
- c) Terminación del período para el cual fue elegido.
- d) Muerte.

Art. 96.—En caso de ausencia temporal, las funciones del Presidente de la República, con exclusión de las previstas en los artículos 92-o, 92-p, 93, 94, 120, 121 y 156, son ejercidas provisionalmente por un Colegio compuesto por el primer Ministro, el Presidente de la Cámara de Representantes del Pueblo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, un Miembro del Consejo de Estado y el Ministro de Defensa Nacional. Dicho Colegio toma sus decisiones por una mayoría de tres cuartos de votos.

Durante la ausencia temporal a que se refiere este artículo, el Gobierno tal como está constituido, no puede ser modificado.

Art. 97.—En caso de renuncia aceptada, incapacidad declarada o muerte del Presidente de la República, es sustituido provisionalmente por el Presidente del Consejo de Estado.

El Presidente en función convoca en el plazo máximo de cuarenta y cinco días nuevas elecciones para cubrir la vacancia de la Presidencia de la República a no ser que hubiesen transcurrido más de cuatro años desde el inicio del mandato del Presidente anterior, en cuyo caso continúa desempeñando las funciones asumidas provisionalmente hasta la expiración de aquél.

El Presidente elegido con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior termina su mandato en la fecha en que hubiere finalizado el del Presidente sustituido.

Art. 98.—El Presidente electo, en el tiempo máximo de treinta días de proclamarse los resultados de las elecciones, presta el juramento de fidelidad a la Ley Fundamental y asume el cargo ante una Corte de Honor compuesta por el Presidente del Consejo de Estado, miembros del Consejo de Estado, la Mesa de la Cámara de los Representantes del pueblo y la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

Del Consejo de Estado

Art. 99.—El Consejo de Estado es el máximo órgano colegiado del Estado, que garantiza los sagrados valores de la patria, la soberanía nacional, la integridad territorial, la unidad nacional, la paz, la justicia y el ejercicio de las libertades democráticas.

Art. 100.—El Consejo de Estado ejerce la alta fiscalización del desarrollo democrático de la vida política y social de Guinea Ecuatorial y vela, asimismo, sobre la constitucionalidad de las Leyes.

Art. 101.—El Consejo de Estado se compone de once miembros, cuyo mandato es de cinco años, y tiene como miembros natos al Presidente de la Cámara de los Representantes del Pueblo, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Ministro de Defensa Nacional.

La designación del Presidente, del Vice-presidente, así como del resto de los miembros del Consejo de Estado corresponde al Presidente de la República.

Art. 102.—Compete al Consejo de Estado:

a) Aprobar las candidaturas para las elecciones generales a la Presidencia de la República que establece esta Ley Fundamental.

Es también informado sobre la fecha que debe tener lugar dichas elecciones.

b) Pronunciar la validez de las elecciones generales y proclamar el resultado de las mismas. Resuelve, asimismo, cualquier caso de impugnación sobre el desarrollo de estas elecciones.

c) Aceptar o rechazar, según proceda, la renuncia del Presidente de la República.

d) Declarar la incapacidad física o mental que constituye impedimento legal para el desempeño de las funciones de Presidente de la República.

e) Dictaminar, antes de su promulgación, sobre la constitucionalidad de las Leyes calificadas como instituciones.

f) Dictaminar, con carácter vinculante, sobre la legalidad constitucional del desarrollo reglamentario de las Leyes institucionales.

g) Informar sobre la legalidad del desarrollo reglamentario de las demás leyes, dando la interpretación general y obligatoria sobre las mismas, en caso de necesidad.

h) Asesorar al Gobierno en cuantas cuestiones le someta.

El Consejo de Estado puede, en caso de necesidad y a título puramente consultivo, invitar para asistirle en sus trabajos a uno o varios expertos internacionales o de los países amigos designados, a su petición, por las Instituciones Internacionales que los emplean o por sus países de origen.

Art. 103.—En caso de ausencia del Presidente del Consejo de Estado, por las razones que sean, es sustituido por el Vice-presidente.

Un reglamento orgánico determina el funcionamiento y la organización interna del Consejo de Estado.

Capítulo III

Del Consejo de Ministros

Art. 104.—Para el ejercicio de la función política y administrativa, el Presidente de la República está asistido de un Consejo de Ministros.

Los Ministros reunidos bajo la presidencia del Presidente de la República, forman el Consejo de Ministros.

Art. 105.—El Consejo de Ministros es el órgano que determina la política general de la nación, asegura la aplicación de las Leyes, ejerce la potestad reglamentaria y asiste de modo permanente al Presidente de la República en los asuntos políticos y administrativos.

La Ley determina el número de Ministerios, sus denominaciones y competencias atribuidas a cada uno.

Art. 106.—La dirección, gestión y administración de los servicios públicos, se confía a los Ministros en los asuntos que competen a los Departamentos de sus respectivos ramos.

Art. 107.—Fuera de los casos expresamente definidos en esta Ley Fundamental y otros que son determinados por las demás Leyes, el Consejo de Ministros tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la política general de la nación; organizando y ejecutando las actividades económicas, culturales, científicas y sociales.
- b) Proponer los planes de desarrollo económico-social del Estado y, una vez aprobados por la Cámara de los Representantes del Pueblo y refrendados por el Presidente de la República, organizar, dirigir y controlar su ejecución.
- c) Elaborar el proyecto de la Ley Presupuestaria de la nación y, una vez aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo y refrendada por el Presidente de la República, velar por su ejecución.
- d) Determinar la política monetaria y adoptar las medidas para proteger y fortalecer el régimen monetario y financiero de la nación.
- e) Elaborar los proyectos de Leyes y someterlos a la aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo o al dictamen del Consejo de Estado, según proceda.
- f) Conceder asilo territorial.
- g) Dirigir la Administración del Estado, coordinando y fiscalizando las actividades de los diferentes Departamentos que la integran.
- h) Ejecutar las Leyes, Decretos-Leyes, disposiciones y órdenes firmados por el Presidente de la República.

i) Crear las comisiones necesarias para el cumplimiento eficaz de las atribuciones que le están conferidas.

Art. 108.—El Presidente de la República puede designar y revocar libremente un primer Ministro y Vice-primeros Ministros de entre los Ministros del Gobierno.

Son responsables ante el Presidente de la República de las funciones que les delegue como tales para el mejor cumplimiento de los deberes que le están atribuidos por esta Ley Fundamental.

Art. 109.—En su función como Jefe de Gobierno, el Presidente de la República está asistido de un primer Ministro que, independientemente de otras funciones que le delegue, se ocupa de la coordinación administrativa, vigila el buen funcionamiento de los servicios públicos y asegura la ejecución de los programas del Gobierno. Preside las comisiones interministeriales encargadas de instruir los asuntos a someter al Consejo de Ministros. Presenta a la Cámara de los Representantes del Pueblo, los proyectos de Leyes adoptados por el Gobierno.

El primer Ministro es suplido, en caso de ausencia, por el primer Vice-primer Ministro.

Art. 110.—A título excepcional, y en virtud de una delegación expresa, el primer Ministro puede suplir al Presidente de la República para presidir el Consejo de Ministros con un orden del día determinado.

Art. 111.—El Presidente de la República, como Jefe de Gobierno, puede tomar la responsabilidad directa de uno o varios Ministerios o sectores Ministeriales.

En este caso, puede delegar expresamente, para representarle, a uno o varios miembros del Gobierno.

Art. 112.—Todos los miembros del Gobierno son responsables personalmente ante el Presidente de la República y ante la ley de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Son miembros del Gobierno, con el Jefe de Estado:

- a) El primer Ministro.
- b) Los Vice-primeros Ministros.
- c) Los Ministros.
- d) Los Vice-ministros.
- e) Los Secretarios de Estado.

Art. 113.—Antes de entrar en función el Primer Ministro y los otros miembros del Gobierno, prestan juramento de fidelidad ante el Presidente de la República, a su persona y a esta Ley Fundamental.

Art. 114.—El Consejo de Ministros en pleno o los Ministros separadamente, pueden concurrir con voz sin voto a los debates de la Cámara de los Representantes del Pueblo. Concurren también cuando son invitados para informar.

De la Cámara de los Representantes del Pueblo

Art. 115.—La potestad de legislar reside en el pueblo, quien la delega, por medio de sufragio, en la Cámara de los Representantes del Pueblo, la cual la ejerce dentro del marco de las competencias que señala esta Ley Fundamental.

Art. 116.—La Cámara de los Representantes del Pueblo está integrada por un mínimo de 45 y un máximo de 60 Representantes del Pueblo que son elegidos por cinco años, mediante sufragio universal, directo y secreto en elecciones generales que se celebran en un solo día, y dentro de los sesenta días antes de la terminación del mandato.

La Ley Electoral determina las circunstancias electorales y la proporcionalidad representativa, regula el procedimiento para la celebración de las elecciones y señala la fecha en que deben tomar posesión de sus cargos los candidatos electos, así como las condiciones de elegibilidad y el régimen de las incompatibilidades.

Art. 117.—Los miembros de la Cámara de los Representantes del Pueblo no están ligados por el mandato imperativo.

Art. 118.—Los Representantes del Pueblo tienen derecho a enmienda y al voto. El voto es personal.

Art. 119.—Las funciones de la Cámara de los Representantes del Pueblo son las siguientes:

- a) Elegir de entre sus miembros al Presidente, Vice-presidente y su mesa.
- b) Dictar su propio reglamento.
- c) Aprobar las enmiendas presentadas por el Gobierno para la reforma de la Ley Fundamental.
- d) Aprobar los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones del Estado.
- e) Aprobar las leyes tributarias y suprimir los impuestos y demás gravámenes en casos convenientes.
- f) Aprobar las regulaciones de pesas y medidas.
- g) Determinar las bases del Derecho Civil, Mercantil, Procesal, Administrativo, Penal y Laboral.
- h) Regular los derechos fundamentales y las libertades públicas.
- i) Aprobar los Tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Presidente de la República.
- j) Autorizar al Presidente de la República para dictar Decretos-Leyes sobre materias de reserva legal, por razones de urgente necesidad.
- k) Interpelar a los Ministros, sobre asuntos de su competencia, y hacerlos comparecer ante la Cámara para que rindan explicaciones sobre su política general o sobre un asunto específico puesto bajo su responsabilidad.
- l) Nombrar en su seno comisiones, a fin de que investiguen cualquier asunto en el que haya comprometido el interés público. Estas comisiones tienen

libre acceso a todos los Departamentos de la Administración, quedando a salvo los secretos de Estado.

Art. 120.—El Presidente de la República, después de consultar al Gobierno, al Consejo de Estado y a la Mesa de la Cámara de los Representantes del Pueblo, puede someter a consulta popular cualquiera cuestión que le parezca exigir la consulta directa del pueblo. El proyecto así adoptado es promulgado por el Presidente de la República en el plazo que establece el artículo 137 de esta Ley Fundamental.

Art. 121.—El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, puede disponer la disolución de la Cámara de los Representantes del Pueblo y ordenar la convocatoria de elecciones extraordinarias. Si la disolución se hubiese producido durante el último año del período para el que fueron electos, la elección de los Representantes del Pueblo tiene lugar en la oportunidad que corresponda conforme el artículo 116 de esta Ley Fundamental.

Art. 122.—Las plazas vacantes que se produzcan en la Cámara de los Representantes del Pueblo son cubiertas de inmediato cuando, como consecuencia de aquéllas, no sea posible el normal funcionamiento de la misma.

La Ley regula el procedimiento para cubrir dichas plazas.

Art. 123.—Ningún Representante del Pueblo puede ser perseguido ni detenido por las opiniones que emita en el ejercicio de sus funciones en la Cámara o con ocasión de ésta.

Para detener o procesar a un Representante del Pueblo es requisito indispensable la obtención del oportuno permiso de la Mesa de la Cámara, salvo caso de delito flagrante.

Art. 124.—La Cámara de los Representantes del Pueblo se reúne de pleno derecho el primer día laborable después de transcurrido treinta días desde la promulgación de los resultados de las elecciones generales.

El Orden del Día de esta primera sesión está dedicado exclusivamente a la elección de su Presidente y de su mesa, salvo que el Gobierno solicite la inclusión en el mismo de cuestiones urgentes.

Art. 125.—La fecha de apertura de cada período de sesiones es fijada por la Mesa de la Cámara oído el parecer del Presidente de la República.

La apertura y clausura de cada período de sesiones, tanto el ordinario como el extraordinario, son acordadas por decreto del Presidente de la República, de acuerdo con la Mesa de la Cámara.

Art. 126.—Las sesiones de la Cámara de los Representantes del Pueblo son públicas. Durante el período de sesiones, un parte íntegro de los debates es facilitado diariamente para su publicación en los medios informativos nacionales.

Art. 127.—A petición del Gobierno o de las tres cuartas partes de los Representantes del Pueblo, la Cámara puede celebrar determinadas sesiones a puerta cerrada, por razones de confidencialidad o de seguridad previamente constatadas en algunos proyectos sometidos a su estudio.

Art. 128.—La Cámara de los Representantes del Pueblo se reúne dos

veces al año, una en el mes de marzo y otra en el mes de septiembre, por un tiempo máximo de dos meses de período de sesiones.

Ambos períodos de sesiones se abren el segundo lunes del mes respectivo. Esta fecha es prorrogable al día siguiente, si el fijado es festivo.

Art. 129.—Presentado por el Gobierno en el curso del segundo período de sesiones, la Cámara de los Representantes del Pueblo vota el Presupuesto General del Estado. En caso de que el Presupuesto General no hubiese sido aprobado antes de terminar el año presupuestario en curso, el Presidente de la República queda facultado para prorrogar la vigencia de la Ley Presupuestaria del año anterior por doceavas partes hasta la aprobación de la nueva Ley.

A petición del Gobierno, la Cámara de los Representantes del Pueblo, es convocada a los diez días en sesión extraordinaria para una nueva celebración. En caso de desacuerdo al final de esta última sesión, la Ley Presupuestaria es establecida definitivamente por el Presidente de la República, por Decreto-Ley.

Art. 130.—La Cámara de los Representantes del Pueblo puede reunirse en sesiones extraordinarias para tratar un orden del día determinado, a requerimiento del Presidente de la República o a petición de las tres cuartas partes de sus miembros.

Para celebrar sesiones se requiere la asistencia de la mitad más uno de los Representantes del Pueblo, y los acuerdos se toman por mayoría simple de votos.

Art. 131.—La iniciativa legislativa corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros y a los Representantes del Pueblo, siempre que sus propuestas sean firmadas por las tres cuartas partes de los miembros de la Cámara.

Las propuestas de Leyes emanadas de los Representantes del Pueblo son depositadas en la Mesa de la Cámara y transmitidas previamente al Gobierno para su estudio.

Art. 132.—Aparte de los casos expresamente previstos en otros artículos de esta Ley Fundamental, son materia reservada de Ley las siguientes:

- a) La regulación del ejercicio de los derechos y deberes de los gobernadores.
- b) Los principios fundamentales de la organización general de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado y la Defensa Nacional.
- c) La expropiación forzosa de bienes con vista a su utilidad pública o privada.
- d) La nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas; los regímenes matrimoniales y las sucesiones.
- e) La organización judicial; la creación de nuevos órganos de jurisdicción y el estatuto de los Magistrados.
- f) La organización de los oficios de los Ministerios públicos; la determinación de los delitos así como las penas que le son aplicables; el proceso penal; el régimen penitenciario; la amnistía y el derecho de gracia.
- g) El régimen de las asociaciones.

- h) El régimen de emisión y acuñación de la moneda.
- i) La organización general administrativa y financiera.
- j) Las condiciones de participación del Estado en las empresas de economía mixta y su gestión en esas sociedades.
- k) El régimen de patrimonio público.
- l) El régimen de libertad de las personas, de la propiedad, de las concesiones, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales.
- m) Los préstamos y obligaciones financieras del Estado.
- n) El programa de acción económica y social.
- o) Los principios fundamentales de la educación, de la cultura, del derecho al trabajo y de la seguridad social.

Art. 133.—Antes de la promulgación de una Ley, el Presidente de la República por su propia iniciativa, puede pedir que los textos de las Leyes se sometan a una segunda o tercera lectura en la Cámara de los Representantes del Pueblo.

Art. 134.—El Gobierno puede, en caso de necesidad, pedir a la Cámara de los Representantes del Pueblo autorización para decidir por Decreto-Ley, durante un período limitado, sobre las materias de reserva legal.

Estos Decretos-Leyes entran en vigor a partir del momento de su publicación y no pueden ser derogados sino por la Ley. Una copia de cada Decreto-Ley es enviada a la Cámara de los Representantes del Pueblo para información.

Art. 135.—El Presidente de la República puede dirigirse de oficio a la Cámara de los Representantes del Pueblo o enviarla mensajes leídos. Estas comunicaciones no pueden dar lugar a ningún debate en presencia suya, excepto que la sesión esté dedicada especialmente a este efecto.

Art. 136.—El orden del día de la Cámara de los Representantes del Pueblo es fijado por la mesa de la misma. En caso de conflicto sobre la admisibilidad de un texto legislativo se consulta al Presidente de la República quien decide sobre el mismo.

Art. 137.—El Presidente de la República promulga las Leyes aprobadas por la Cámara de los Representantes del Pueblo en el plazo de quince días, a contar desde su aprobación por la misma.

Capítulo V

Del Poder Judicial y de la Fiscalía

Art. 138.—El Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Jefe de Estado por los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial y que determinan las Leyes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determina la organización y atribuciones de los Juzgados y Tribunales que sean necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia. La misma Ley regula los requisitos que deben reunir los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial.

Art. 139.—Constituyen fuentes de derecho:

- a) Las normas escritas.
- b) Las normas no escritas.

Las normas no escritas sirven para integrar, delimitar o interpretar las normas escritas y tienen rango de la norma que integran, delimitan o interpretan. Cuando se trata de suplir la ausencia de una norma escrita, la norma no escrita tiene rango de Ley.

- a) Son fuentes escritas del Derecho por su orden:

- 1.^a—La Ley Fundamental.
- 2.^a—Los Tratados Internacionales.
- 3.^a—Las Leyes y los Decretos-Leyes.
- 4.^a—Los Reglamentos.

- b) Son fuentes no escritas:

- 1.^a—Las costumbres o los usos tradicionales.
- 2.^a—Los principios generales de Derecho.
- 3.^a—La Jurisprudencia.

Art. 140.—En el ejercicio de sus funciones, los miembros integrantes del Poder Judicial no están sometidos más que a la Ley.

Art. 141.—El Jefe de Estado es el primer Magistrado de la nación y garantiza de la independencia de la función jurisdiccional.

Art. 142.—El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La Ley regula el ejercicio de la jurisdicción militar.

Art. 143.—El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes.

Art. 144.—Los juicios son públicos, salvo los casos que la Ley señale, pero los Tribunales deliberan en secreto.

Art. 145.—La Corte Suprema de Justicia es el órgano jurisdiccional en todos los órdenes, con jurisdicción en toda la República, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Está integrada por un Presidente y doce miembros, cuyas atribuciones vienen determinadas por la Ley.

Fuera de las atribuciones jurisdiccionales que vienen determinadas por la Ley, la Corte Suprema de justicia ejerce asimismo las funciones consultativas sobre cuestiones jurídico-administrativas que la son sometidas por el Gobierno y el Consejo de Estado.

Art. 146.—La administración de justicia, cualquier acto de parcialidad o

de discriminación, debidamente constatado, por motivos tribales, sectoriales o raciales es punible y castigado por la Ley.

Art. 147.—El presidente de la Corte Suprema y los miembros componentes de la misma, son nombrados libremente por el Presidente de la República para un período de cinco años. Son revocables y responsables.

Los Jueces y Magistrados pertenecientes a la carrera judicial, así como los funcionarios de la administración de justicia en general y no comprendidos en el artículo 149 de esta Ley Fundamental, son nombrados de acuerdo a la Ley.

Art. 148.—La Fiscalía General de la República tiene como misión principal, vigilar el estricto cumplimiento de la Ley Fundamental, las leyes y demás disposiciones legales, por todos los órganos del Estado, las regiones, las provincias y los municipios, así como los ciudadanos y los extranjeros residentes en el país.

La Fiscalía General desempeña también la función de órgano técnico consultivo del Consejo de Estado.

Art. 149.—El Fiscal General de la República y los Fiscales Generales Adjuntos son nombrados y separados libremente por el Presidente de la República.

La Fiscalía General de la República se rige por un estatuto orgánico.

Capítulo VI

Del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social

Art. 150.—El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social es el órgano técnico consultivo sobre los planes y programas económicos y sociales, así como toda disposición legislativa o reglamentaria con carácter fiscal; puede asimismo proceder en base a una economía de mercado, al análisis de los problemas de desarrollo económico y social de Guinea Ecuatorial.

Da su criterio y somete sus conclusiones sobre todas las cuestiones relacionadas a dichas materias puestas a su estudio por el Presidente de la República, el Consejo de Estado, la Cámara de los Representantes del Pueblo y otros organismos de la Administración del Estado.

Sigue la ejecución de las decisiones del Gobierno relativas a la organización económica y social.

Art. 151.—El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social está compuesto de técnicos, especialistas y responsables en cuestiones de desarrollo económico y social. Se compone de treinta miembros que son designados por el Presidente de la República para un período de cinco años.

La organización interna y las normas para el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social son fijadas por la Ley.

TITULO NOVENO

De las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado y de la Defensa Nacional

Capítulo I

De las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado

Art. 152.—Las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado constituyen la institución nacional que tiene como misión primordial mantener la independencia nacional y la integridad territorial, defender la soberanía nacional, conservar la unidad nacional, salvaguardar los supremos valores de la patria, la seguridad del Estado, el orden público y el normal funcionamiento de los poderes públicos conforme a lo establecido en esta Ley Fundamental.

Las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado se rigen por su propios reglamentos aprobados por las leyes.

Capítulo II

De la Defensa Nacional

Art. 153.—La Defensa Nacional es la organización y participación de todas las Fuerzas vivas y recursos morales y materiales de la nación cuando las circunstancias lo exigen.

Un reglamento orgánico determina la Defensa Nacional.

TITULO DECIMO

De la Administración Local

Capítulo I

De las Corporaciones Locales

Art. 154.—Las Corporaciones Locales son instituciones con personalidad jurídica propia, encargadas del gobierno y la administración de las regiones, provincias y municipios. Promueven los planes y programas de desarrollo económico y social de sus respectivos territorios, de acuerdo a la Ley.

Las Corporaciones Locales coadyuvan a la realización de las funciones y fines del Estado que establece esta Ley Fundamental y no pueden ser creadas, modificadas ni suprimidas más que por la Ley.

Una Ley de ordenamiento determina las competencias, funcionamiento, jurisdicción y composición de las Corporaciones Locales.

Capítulo II

De los Consejos de Poblados

Art. 155.—Los Consejos de Poblados son entidades locales menores, administrativas y económicas destinadas a ejecutar los planes de promoción y diversificación de la agricultura, ganadería, pesca artesanal y los programas concernientes al desarrollo del sector rural, dentro del territorio de su jurisdicción.

Los Consejos de Poblados velan por el respeto de la idiosincracia africana del Pueblo de Guinea Ecuatorial con el fin de mantener el auténtico espíritu tradicional de la organización familiar, adaptándola a nuevas estructuras sociales y jurídicas acordes a la vida moderna.

El funcionamiento, competencia y composición de los Consejos de Poblados son definidos por la Ley.

TITULO UNDECIMO

De la Reforma de la Ley Fundamental

Art. 156.—Previo dictamen favorable del Consejo de Estado y por voto afirmativo de las tres cuartas partes de sus miembros, la Cámara de los Representantes del Pueblo puede aprobar las enmiendas parciales propuestas por el Gobierno para la reforma de esta Ley Fundamental.

Art. 157.—El sistema republicano y democrático del Estado Soberano de Guinea Ecuatorial, la unidad nacional y la integridad territorial no pueden ser objeto de ninguna reforma.

Disposiciones Transitorias

1.^a—Mientras no sea elegida la Cámara de los Representantes del Pueblo y entre en el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros, asumirá de pleno derecho las funciones legislativas reguladas en esta Ley Fundamental.

2.^a—En tanto se formen en Guinea Ecuatorial los auténticos Cuerpos de Jueces y Fiscales de Carrera, que se refiere el segundo párrafo del artículo 147

de esta Ley Fundamental, el Presidente de la República nombra y separa libremente a los funcionarios que desempeñan dichas funciones.

Mientras prevalece la situación del párrafo anterior, el primer Magistrado de la nación puede solicitar la revisión de las decisiones jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia.

3.ª—El paso de poderes del Gobierno del Consejo Militar Supremo al Gobierno Constitucional se hará en un acto solemne y público. En tanto que no haya tenido lugar este acto, el Gobierno saliente seguirá asegurando el funcionamiento normal de la Administración.

Disposición Adicional

Para poner en práctica todas las instituciones previstas en esta Ley Fundamental, así como asegurar hasta el final el proceso para una democracia total y ordenada, el Presidente de la República es Obiang Nguema Mbasogo, autor y ejecutor de la acción del glorioso día 3 de agosto de 1979, que devolvió al pueblo su verdadera libertad, y es el origen de la democratización del país.

Transcurrido siete años desde la adopción de esta Ley Fundamental, se aplicará lo dispuesto en el artículo 89 de la misma.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Fundamental.

Disposición Final

Esta Ley Fundamental entra en vigor a partir de la fecha de su promulgación por el Presidente del Consejo Militar Supremo, después de haber sido aprobado en referéndum.

Akonibe, abril-mayo de 1982.

Comisión Nacional de la Constitución

Por encargo del Presidente del Consejo Militar Supremo. Su excelencia Obiang Nguema Mbasogo, promotor de la obra de la reconstrucción general de la patria ecuatoguineana, redactó esta Ley Fundamental, en la ciudad de Akonibe, en nombre del pueblo de Guinea Ecuatorial, los ciudadanos que se citan:

Don Andrés Nco Ivasa.
Don Batho Obam Nsue Mengue.
Don Teófilo Sitoka Buiyaban.
Don Policarpo Mosuy Mba.
Don Pascual Ela Aseko.
Don Alfredo Tomás King.
Don Eloy Elo Nve Mbengono.
Don Leoncio Edjang Avoro.
Don Constantino Ocha'a Nve.
Don Julio Ndong Ela Mengue.
Don Adolfo Ndong Micha Mia.
Don Francisco García Bernico.
Don Silvestre Siale Bileka.
Don Sotero Si Ondo.
Don Leoncio Rondó Makoso.
Don Narciso Messeguer Buambo.
Don Manuel Maye Ndong.
Don Lucas Beholi Melango.
Don Juan Micha Nsue Nfumu.
Don Jacinto Obama Eyene.

El pueblo de Guinea Ecuatorial agradece la colaboración de los señores:
doctor Jorge Mario García-Laguadía y doctor Rubén Hernández Valle, profesores de Derecho Constitucional por las Universidades Autónomas de México y Costa Rica, respectivamente, expertos solicitados de la Organización de las Naciones Unidas, División de Derechos Humanos.

* * *

Art. 2.º—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, capital de la República de Guinea Ecuatorial, a siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

POR UNA GUINEA MEJOR.

Coronel OBIANG NGUEMA MBASOGO
Presidente del Consejo Militar Supremo.

*Fuentes-Juan Maestre Alfonso "Las Constituciones y
Leyes Políticas de América Latina, Filipinas y Guinea
Ecuatorial" Sevilla 1987, página 437*